



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO:**

Resolver la acción de tutela interpuesta por **JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

**JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA** manifiesta que dentro del Concurso de Méritos de Personeros 2024-2028 realizó el proceso inscripción y que en la valoración de antecedentes, la ESAP le otorgó una calificación de 22 puntos, considerando que sólo tenía como válida la experiencia profesional obtenida desde el 23 de junio de 2022 -fecha de su graduación-, que el 30 de noviembre de 2023 se entregaron los resultados de dicha valoración, y el 1° de diciembre -fecha de reclamación-, dado que la plataforma no funcionó, presentó acción de tutela conocida por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y admitida el 15 de diciembre de 2023, en virtud de la cual se le permitió presentar reclamación el día 20 de diciembre, ofreciéndose respuesta en el sentido que:

*“Por lo anterior, si usted pretendía que se le valorara experiencia profesional anterior a la obtención del título de abogado, tenía el deber de cargar el correspondiente certificado de terminación de materias al momento de la inscripción, pues la plataforma sí permitía tal cargue de documentos previo a la finalización de la inscripción.*

*Este deber del aspirante se justifica teniendo en cuenta que la convocatoria en su artículo 10 estableció claramente la definición de experiencia profesional y la forma como sería valorada, evidenciándose la necesidad de acreditar la fecha de terminación de materias para valorar experiencia previa a la obtención del título profesional. Esta norma de la convocatoria, además, es plenamente concordante con lo dispuesto en la Ley 2039 de 2020 por usted citada, la cual indica en el parágrafo 1 del artículo 2 que “La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.”.*

*Así las cosas, de los documentos aportados, se extrae que es posible valorar su experiencia profesional a partir de la fecha de grado, sin embargo, al no aportar certificado de terminación de materias en su inscripción, es imposible determinar la fecha de terminación del pensum académico, habida cuenta en ningún lado se aprecia el certificado que lo establezca, el cual era indispensable. En consecuencia, se contó la experiencia a partir de la fecha de grado del requisito de formación de pregrado.”*

Expone que a pesar de lo afirmado por la ESAP, no existió en la plataforma una opción del cargue documental pues tan sólo posee una opción para registrar la fecha de terminación. Añade que, en el proceso de inscripción grabó video sobre un error y que remitió vía correo como prueba de que la plataforma no contenía un espacio para el cargue de dicha certificación pues afirma que el instructivo no estableció que los participantes debían realizar el cargue de dicha certificación.

Solicitó se ampare el principio de legalidad y el derecho antirrequisitos de las normas constitucionales vulnerados por la Escuela Superior de Administración Pública, por no disponer la opción para el cargue de la certificación de terminación de materias y que se ordene volver a realizar la respectiva valoración teniendo en cuenta los documentos presentados en la inscripción y reclamación.

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 27 de diciembre de 2023, este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a la entidad accionada, concediéndole el plazo de un (1) día para ejercer su derecho de defensa. Igualmente, se negó la medida provisional mediante la cual el accionante solicitó la suspensión de la etapa de entrevista dentro del *“Concurso de Méritos Personeros 2024-2028”* que iniciaría el 2 de enero, hasta que no se verificara a través de la presente herramienta constitucional, el acto administrativo por medio del cual se resolvió la reclamación que interpuso frente a los *“resultados de la valoración de antecedentes”*.

Surtido el trámite descrito, la Jefe de la Oficina Jurídica de la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP** informó que recibió reclamación por parte del accionante manifestando su inconformidad frente a la valoración de antecedentes en su acápite de experiencia; que por tal razón, entregaron respuesta fundamentadas en la Ley 2043 de 2020 y la Ley 2039 de 2020 bajo los asuntos *“Información y revisión valoración de antecedentes en el marco de la acción tutelar bajo el radicado No. 2023-0200”* de fecha 19 diciembre 2023, y *“Respuesta a reclamación presentada contra los resultados de la Prueba de Valoración Antecedentes en el marco de la acción tutelar bajo el radicado No. 2023-0200”* de fecha 21 de diciembre de 2023, explicando de fondo la forma de valoración de antecedentes; no obstante, el accionante insiste en que su representada debe presumir la terminación de materias del pensum de derecho y validar la judicatura.

Añade que, al no contar el accionante con la certificación de terminación de materias, no era posible realizar la validación de la experiencia previa, lo cual si es un requisito para acreditar la culminación del programa académico y que evidenció que al momento de su inscripción realizó el cargue de documento denominado *“certificado de vigencia”*, lo que demuestra que la plataforma si contaba con apartados para cargar los demás documentos; que la resolución de convocatoria siendo el instrumento que rige el concurso de méritos estableció en su artículo 10 la obligatoriedad de aportar certificación de terminación de materias.

Expuso que la entidad ha desplegado las acciones necesarias para garantizar los derechos del accionante, por lo que resulta improcedente otorgar un amparo, por cuanto los hechos que generaron la acción de tutela no son atribuibles a su representada y el accionante centra la controversia en su inconformidad de la no valoración de experiencia previa a la titulación, desconociendo el carácter residual de la acción constitucional, pues pretende que se modifiquen las condiciones y exigencias establecidas en la resolución de convocatoria, debido a que no finalizó la inscripción y no aportó la certificación de terminación de materias.

Precisó que el accionante cuenta con los medios para presentar y solicitar la práctica de pruebas frente a sus inquietudes relacionadas al cumplimiento de los actos de la administración dentro de los mecanismos ordinarios, por lo que, no se puede acudir ahora a la acción de tutela, para desplazarlos y obtener un

tratamiento especial y particular, aunado a que no señaló ni demostró el requisito de un perjuicio irremediable.

Solicita se reconozca el carácter vinculante de la resolución de convocatoria, reglas que son inmodificables y de obligatoria observancia tanto para la administración como para los participantes del concurso público de méritos y finalmente peticionó se declare la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración, toda vez que, la pretensión del accionante recae sobre su actuar y no puede ser atribuible a la ESAP, pues de acceder al amparo, implicaría un trato diferenciado entre iguales dentro del proceso meritocrático que se adelanta.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

La acción de tutela, conforme el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue establecida como un mecanismo judicial inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la referida acción, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata de tales derechos resolviéndose a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que **JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA** tiene **legitimación por activa** para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que invoca la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que estima vulnerados, a su nombre.

Por su parte, **la legitimación por pasiva** dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso; que en el presente caso recae en la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**.

Ahora bien, la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Es así que para su procedencia es necesario que se cumpla, el requisito de subsidiariedad, consistente en que el demandante, previo a acudir a esta vía excepcional, agote todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, salvo que acredite que estos carecen de idoneidad y eficacia ante la inminente configuración de un perjuicio de naturaleza irremediable, caso en el cual la protección se hace posible con carácter transitorio.

Precisamente fue esa la regla excepcional invocada por la parte accionada para considerar que la presente acción constitucional resultaba improcedente, pues la

actora puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar el proceder de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Posición que comparte esta Judicatura, pues la cuestión planteada por **JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA** sobre la “valoración de antecedentes” que determinó su calificación en la mencionada etapa del concurso de méritos, debe ser dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control respectivo, toda vez que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en asuntos que son competencia de otros funcionarios judiciales.

Como se indicó, la naturaleza de la herramienta supralegal es la de ser un dispositivo eficaz de protección de derechos fundamentales, que sólo procede cuando el afectado no se cuente con otro medio de defensa judicial para conjurar alguna conculcación, por ello se considera que es una acción eminentemente residual o subsidiaria. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en indicar que dicha acción no puede ser utilizada para reemplazar los medios ordinarios de defensa:

*La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas (sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Y, posteriormente, indicó:

*La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales (sentencia T-030 de 26 de enero de 2015, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez).*

Por ende, la tutela, se insiste, no puede ser empleada para desplazar a la autoridad previamente establecida por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones litigiosas como la planteada en esta oportunidad, por lo que se torna improcedente su utilización, debido a que por su naturaleza subsidiaria sólo puede acudirse a ella cuando no existan otros medios de defensa.

De modo que, si **JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA** estima que las consideraciones plasmadas por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP en los actos por medio de los cuales, llevó a cabo la “valoración de antecedentes” y así mismo, resolvió de forma desfavorable sus reclamaciones, si

las considera inexactas y violatorias de sus derechos, debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control judicial respectivo, a efectos de que el funcionario competente determine si le asiste razón y resuelva lo pertinente, pues la acción de amparo no es el instrumento judicial adecuado para ordenar la modificación de lo resuelto respecto a reclamaciones efectuadas de los resultados de las pruebas realizadas en los concursos públicos de méritos, menos aun cuando no se ha acreditado la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio para conjurarlo. Al respecto, nótese que si bien aseveró el accionante que “*el perjuicio irremediable, se encuentra evidente en que, la respuesta a las reclamaciones y las posibles variaciones, sin que se tome a consideración mi reclamación, pueden afectar mi puntaje dentro del concurso e impedir que por la errónea calificación pueda acceder al respectivo cargo por el que estoy concursando*”, el despacho no comparte dicha manifestación por cuanto se trata de una mera expectativa dentro del concurso más no a un derecho adquirido.

Sobre este punto, conviene resaltar que no se observa perjuicio irremediable alguno que pueda sobrevenir en contra del accionante, y en todo caso, de continuar considerando la existencia de un perjuicio irremediable, el tutelante puede prevenirse con las medidas cautelares que puede solicitar de manera previa en la herramienta jurídica descrita en párrafos anteriores. Al respecto el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, el artículo 230 *eiusdem* enseña:

*Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Finalmente, en cuanto a los requisitos para invocar las medidas provisionales, el artículo 231 dispone:

*Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Bien se ve entonces que la legislación vigente en materia administrativa contempla una amplia gama de cautelas de cara a asegurar la efectividad de la sentencia. Y para su procedencia, al igual que en la acción de tutela, una de las

condiciones necesarias es demostrar que la ausencia de la medida provisional acarrea un perjuicio de carácter irreparable.

Por consiguiente, si las razones de urgencia y necesidad de la medida correctiva en materia administrativa pueden ser invocadas ante el juez natural, mal haría el juez constitucional al usurpar el juicio de aquel, siendo esa, además, una práctica que fomenta la frecuente conducta de los accionantes consistente en desaprovechar los mecanismos de defensa que la ley pone a su alcance.

Así las cosas, si lo pretendido por la convocante es una protección transitoria y anticipada mientras el asunto es dirimido por el juez natural -al que no ha acudido, ello es posible mediante el uso de las medidas cautelares descritas en líneas anteriores. En aquel escenario, y no sólo en la tutela, también es posible poner de presente su particular situación, y que sea el juez ordinario quien valore si resultan suficientes para acceder a la pretensión.

En consecuencia, la tutela no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

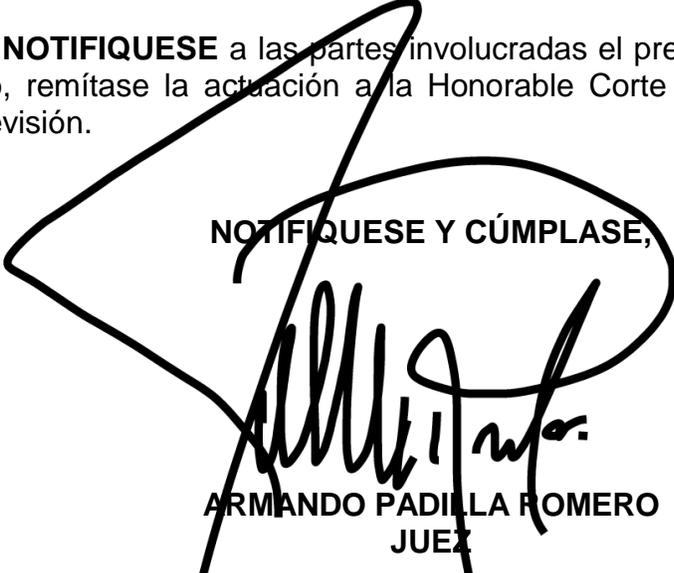
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDE** el amparo constitucional formulado por **JHOAN SEBASTIÁN BELTRAN ACOSTA**, en contra de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por intermedio de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP de la presente decisión a todos y cada uno de los participantes dentro del concurso de méritos correspondiente.

**TERCERO: ADVIERTASE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, contra este fallo procede impugnación.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a las partes involucradas el presente fallo y si no fuere impugnado, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUEZ